

su recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo;

Que, mediante Informe Conjunto N° 00041-2020-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 27 de febrero del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización recomendaron declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del TUO de la LPAG, la Resolución impugnada es eficaz y, por tanto, produce efectos a partir de su notificación legalmente realizada. Esto es concordante con lo dispuesto en el Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, que en su artículo 29 señala que la función interpretativa del Regulador se realiza a fin de determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación, lo que presupone que antes de dicha interpretación existía ambigüedad u oscuridad en su lectura, motivo por el cual, no podría exigirse a las partes el cumplimiento de obligaciones que hasta entonces no eran claras;

Por lo expuesto, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 696-2020-CD-OSITRAN de fecha 04 de marzo del 2020, y sobre la base del Informe Conjunto N° 00041-2020-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A., en contra de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2019-CD-OSITRAN.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00041-2020-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de representante del Concedente, así como a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A., en calidad de Concesionario.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial el Peruano.

Artículo 4°.- Autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00041-2020-IC-OSITRAN, en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERONICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

1863493-1

Declaran infundado recurso de reconsideración presentado por la empresa SURVIAL S.A. en contra de la Res. N° 0057-2019-CD-OSITRAN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 0020-2020-CD-OSITRAN**

Lima, 4 de marzo de 2020

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado por la empresa SURVIAL S.A., en contra de la Resolución de Consejo Directivo N° 0057-2019-CD-OSITRAN; y, el Informe Conjunto N° 00042-2020-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 27 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de octubre de 2007, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "Concedente" o "MTC"), y la empresa SURVIAL S.A. (en adelante, "Concesionario") suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 1: San Juan de Marcona – Urcos (en adelante, "Contrato de Concesión");

Que, con fecha 9 de julio de 2019, el MTC remitió el Oficio N° 3190-2019-MTC/19 al OSITRAN, adjuntando el Informe N° 1023-2019-MTC/19, mediante el cual solicitó que este Regulador se pronuncie respecto del alcance de las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión, referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias, a fin de determinar a cuál de las partes le corresponde ejercer las Defensas Posesorias Judiciales;

Que, con fecha 8 de agosto de 2019, el Concesionario remitió la Carta N° SUR 422-2019, a través de la cual emitió opinión respecto de lo solicitado por el Concedente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2019-CD-OSITRAN de fecha 18 de septiembre de 2019, se resolvió, entre otros aspectos, disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ);

Que, el 18 de diciembre de 2019, el Consejo Directivo emitió la Resolución N° 0057-2019-CD-OSITRAN a través de la cual interpretó de oficio las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión, en el siguiente sentido:

"El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesorias Judicial.

La presente interpretación se establece debido a que, la lectura conjunta de las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión, no era clara en torno a si las "acciones legales" que debe ejercer el Concedente (cláusula 5.54), incluye el ejercicio de la defensa posesoria judicial (regulada en el literal b de la cláusula 5.53)

Al respecto, se ha advertido que nos encontramos frente a conceptos vinculados pero que no implican lo mismo, en la medida que frase "acciones legales" corresponde a un término general cuyo ejercicio está asignado al Concedente, y la otra, "Defensa Posesorias Judicial" (como acción civil), a una de sus categorías, cuyo ejercicio corresponde al Concesionario.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 21.1 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1362, los Contratos que se celebran para desarrollar un proyecto de APP constituyen título suficiente para que el inversionista pueda hacer valer los derechos y obligaciones que dicho instrumento le otorgan, en este caso vinculados a las actividades de construcción, conservación y explotación de la infraestructura pública objeto de Concesión, lo cual implica que este se encuentre en poder de los bienes que le permitan ejercer los referidos derechos.

Consecuentemente, en aplicación de dicha norma, ninguna entidad del Estado podría denegar o limitar el ejercicio de dichos derechos y obligaciones al Concesionario, en la medida que mediante el Contrato de Concesión se le ha facultado a ejercerlos válidamente".

Que, con fecha 16 de enero del 2020, el Concesionario interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0057-2019-CD-OSITRAN;

Que, con fecha 12 de febrero de 2020, el Concedente remitió el Oficio N° 0832-2020-MTC/19 que adjuntó el Informe N° 0325-2020-MTC/19.02, a través del cual manifestó su posición con relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario;

Que, el 19 de febrero de 2020, se realizó la vista de la causa con la presencia de los representantes del Concedente, y del Concesionario, siendo estos últimos quienes hicieron uso de la palabra procediendo a exponer los argumentos de su recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo;

Que, mediante Informe Conjunto N° 00042-2020-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 27 de febrero del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización recomendaron declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del TUO de la LPAG, la Resolución impugnada es eficaz y, por tanto, produce efectos a partir de su notificación legalmente realizada. Esto es concordante con lo dispuesto en el Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, que en su artículo 29 señala que la función interpretativa del Regulador se realiza a fin de determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación, lo que presupone que antes de dicha interpretación existía ambigüedad u oscuridad en su lectura, motivo por el cual, no podría exigirse a las partes el cumplimiento de obligaciones que hasta entonces no eran claras;

Por lo expuesto, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 696-2020-CD-OSITRAN de fecha 04 de marzo del 2020, y sobre la base del Informe Conjunto N° 00042-2020-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado la empresa SURVIAL S.A., en contra de la Resolución de Consejo Directivo N° 0057-2019-CD-OSITRAN.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00042-2020-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de representante del Concedente, así como a la empresa SURVIAL S.A., en calidad de Concesionario.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00042-2020-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERONICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

1863497-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Disponen la publicación del Documento de Trabajo Institucional N° 003-2020 denominado "Propuestas relativas al fortalecimiento institucional del Indecopi", en el Portal Institucional

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI
N° 038-2020-INDECOPI/COD

Lima, 28 de febrero de 2020

VISTOS:

Los informes N° 000017-2020-GEE/INDECOPI, N° 000094-2020-GEL/INDECOPI, N° 000116-2020-GEL/INDECOPI y el Documento de Trabajo Institucional N° 003-2020 denominado "Propuestas relativas al fortalecimiento institucional del Indecopi"; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, Decreto Legislativo N° 1033, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, es un organismo público que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa; y se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 2 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi establece que este organismo es responsable de vigilar la libre iniciativa privada y la libertad de empresa mediante el control posterior y la eliminación de las barreras burocráticas ilegales e irracionales que afectan a los ciudadanos y empresas; de defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales; de corregir las distorsiones en el mercado provocadas por el daño derivado de prácticas de dumping y subsidios; de proteger los derechos de los consumidores; de vigilar el proceso de facilitación del comercio exterior mediante la eliminación de barreras comerciales no arancelarias; de administrar el sistema de otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones; entre otras funciones que le atribuye la ley;

Que, el Documento de Trabajo Institucional N° 003-2020 denominado "Propuestas relativas al fortalecimiento institucional del Indecopi" contiene un análisis y propuestas respecto de la autonomía institucional que debería tener en la estructura del Estado peruano una autoridad administrativa con las funciones que actualmente le han sido encomendadas al Indecopi; e identifica alternativas y mecanismos legales y constitucionales que puedan dotar a la institución de esta autonomía;

Que, mediante el Acuerdo N° 007-2020, el Consejo Directivo aprobó y encomendó a la Presidencia del Consejo Directivo la resolución que disponga la publicación del referido documento de trabajo en el Portal Institucional;

Que, con la finalidad de recibir comentarios y aportes de las instituciones públicas o privadas y de la ciudadanía en general respecto de las propuestas, se considera apropiada la publicación del Documento de Trabajo N° 003-2020 en el Portal Institucional del Indecopi;

Con los vistos de la Gerencia General y la Gerencia Legal; De conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 007-2020 del Consejo Directivo del INDECOPI del 17 de febrero de 2020 y los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo Ley N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del Documento de Trabajo Institucional N° 003-2020 denominado "Propuestas relativas al fortalecimiento institucional del Indecopi", en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi (www.indecopi.gob.pe)

Artículo 2.- Establecer un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución, a efectos de recibir comentarios y aportes de las instituciones públicas o privadas y de la ciudadanía en general, en el correo electrónico: presidencia@indecopi.gob.pe

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia Legal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, la recepción, procesamiento, evaluación y consolidación de los comentarios y aportes que se reciban respecto del Documento de Trabajo Institucional N° 003-2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI
Presidente del Consejo Directivo

1863234-1